

para la importación de papel y cartón de edición y la exportación de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 875/1978, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), ampliado por Real Decreto 2859/1978, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), y desarrollado por Ordenes ministeriales de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 25), 2 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y 3 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), que autorizaba el tráfico de perfeccionamiento activo prototipo para este sector.

Segundo.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Tercero.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Cuarto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Quinto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Sexto.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Séptimo.—Se otorga esta autorización por un periodo de tiempo que va desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 1 de mayo de 1983, fecha en que caduca el Decreto prototipo según artículo 5.º del mismo, debiendo el interesado, en su caso, solicitar prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Octavo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones realizadas por cada una de las unidades de exportación desde la fecha que a continuación, y respectivamente, se detallan:

•Plaza & Janes, S. A., 8 de febrero de 1980.

•Asuri Ediciones, S. A., 28 de febrero de 1980.

•Editorial Española Desclée de Brouwer, S. A., 5 de marzo de 1980.

•Incafo, S. A. (Instituto de la Caza Fotográfica y Ciencias de la Naturaleza), 25 de marzo de 1980.

•Editorial Reverte, S. A., 3 de junio de 1980.

hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas

respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1965

ORDEN de 3 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Lecherías La Seu D'Urgell, S.A.T.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos, y la exportación de quesos fundidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lecherías La Seu D'Urgell, S.A.T.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos, y la exportación de quesos fundidos, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Lecherías La Seu D'Urgell, S. A. T.», con domicilio en Pasaje Lecherías, Seo de Urgel (Lérida), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Queso «cheddar», del 81 por 100-62 por 100 de extracto seco y 48 por 100-50 por 100 de materia grasa sobre el extracto seco (P. E. ex. 04.04.G-1-b-1 y 04.04.G-1-b-6).
- Mantequilla del 84 por 100 de extracto seco y 80 por 100 de materia grasa (P. E. 04.03).
- Leche en polvo descremada sin desnaturalizar del 1 por 100 de materia grasa y 95 por 100 de extracto seco (partida arancelaria ex. 04.02.A-1-a).
- Polifosfato sódico (P. E. 28.40.B-3).

Y la exportación de quesos fundidos, obtenidos de las anteriores materias primas, en cualquiera de sus presentaciones comerciales, cuyo extracto seco, expresado en tanto por ciento (A), no sea inferior al 20 por 100 y que la relación de materia grasa por unidad de extracto seco (B) esté comprendida entre el 0,2 y el 0,7 (P. A. ex. 04.04.D).

Regirá el principio de identidad conforme a la legislación vigente.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

- En los quesos fundidos cuya B sea igual o inferior 0,45, no podrá considerarse la presencia de mantequilla.
- En los quesos fundidos cuya B sea superior a 0,45 no podrá considerarse la presencia de leche en polvo descremada.
- La cantidad de polifosfato sódico no podrá ser superior a 2,5 por 100.
- El exportador vendrá obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las cantidades de cada una de las materias primas de importación autorizadas contenidas en 100 kilogramos de queso fundido importado, así como coeficientes A y B del producto.
- Por cada 100 kilogramos de queso fundido exportado se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de materias primas declaradas por el exportador en el epígrafe anterior, a excepción del queso «cheddar», para el que se considerará un aumento del 1 por 100 en concepto de mermas por raspado y lavado.

No obstante, las cantidades de queso «cheddar» (X), mantequilla (Y), leche en polvo (Z) y polifosfato (W), a reponer o datar, no podrán ser superiores a las que resulten de la resolución de las siguientes ecuaciones, en donde A viene expresado en tanto por ciento y B en tanto por uno.

— Cuando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea superior a 0,45:

$$\begin{aligned} X &= 3,32 A - 3,50 (A \times B) - 8,30. \\ Y &= 2,54 (A \times B) - 1,22 A + 3,05. \\ Z &= 0. \\ W &= 2,5. \end{aligned}$$

— Cuando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea igual a 0,45:

$$\begin{aligned} X &= 1,54 A. \\ Y &= 0. \\ Z &= 0. \\ W &= 2,5. \end{aligned}$$

— Cuando en los quesos fundidos, exportados a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea inferior a 0,45:

$$X = 3,42 (A \times B)$$

$$Y = 0.$$

$$Z = 1,05 A - 2,19 (A \times B) - 2,63.$$

$$W = 2,5.$$

f) La Aduana exportadora podrá comprobar en cualquier caso la exactitud de la composición declarada en el epígrafe d), mediante la requisitación de muestras para su envío al Laboratorio Central de Aduanas, procediendo a la incoación de expediente en caso de discrepancia con las cifras declaradas por el exportador.

g) No existen subproductos adeudables.

Tercero.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Cuarto.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, o en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Quinto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—La Empresa beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, al amparo de la presente Orden ministerial, vendrá obligada para su envío a partes del territorio nacional fuera del área aduanera a prestar ante la Dirección General de Exportación, con las hojas de detalle acreditativas de sus exportaciones, las facturas comerciales y demás documentos justificativos del despacho de entrada en dichas zonas de territorio nacional.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 1966

ORDEN de 3 de diciembre de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Chicles Americanos, Sociedad Anónima», por Orden de 6 de diciembre de 1979, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el papel cristal, opalina blanco.

Ilmo. Sr.: La firma «Chicles Americanos, S. A.», beneficiaria de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980) para la importación de azúcar, glucosa, goma base y papel de celulosa, y la exportación de chicles y caramelos, solicita que se incluyan entre las mercancías de importación el papel cristal, opalina blanco.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Chicles Americanos, S. A.», con domicilio en Onésimo Redondo, 2, Pinto (Madrid), por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el papel cristal, opalina blanco, de 40 gramos aproximadamente por metro cuadrado, parafinado a dos caras y autosoldable, en bobinas (F. E. 48.03.00).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de papel cristal del mismo gramaje, realmente contenido en los chicles y caramelos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, kilogramos 103,09 de dicha mercancía. Se considerarán pérdidas en concepto de subproductos el 3 por 100, que adeudarán por la posición estadística 47.02.00.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de junio de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 1967

ORDEN de 3 de diciembre de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cuétara, S. A.», por Ordenes ministeriales de 5 de febrero de 1971 y posteriores, en el sentido de incluir entre los productos de exportación nuevos tipos de galletas.

Ilmo. Sr.: La firma «Cuétara, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Ordenes de 5 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y posteriores, para la importación de azúcar y la exportación de galletas, solicita se incluyan entre los productos de exportación nuevos tipos de galletas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cuétara, S. A.», con domicilio en carretera N-III, kilómetro 48, Villarejo de Salvanes (Madrid), por Ordenes ministeriales de 5 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y posteriores, en el sentido de incluir entre los productos de exportación los nuevos tipos de galletas denominadas «Chilindrinas», «Campechanas» y «Demeco». en el grupo f).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente: